

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00198-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 de noviembre de 2022

V

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20601759218, mediante escrito con Registro N° 00033390-2022 de fecha 25.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 00979-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2022, que la sancionó con una multa de 1.121 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente PAS N° 00000007-2021.

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000112 de fecha 24.09.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) siendo las 17:56 horas encontrándome dentro de las instalaciones de la PPPP en mención, el personal de vigilancia de la PPPP se acercó y sin identificarse me manifiesta que debía de retirarme de las instalaciones de la PPPP por órdenes de gerencia por lo que le comuniqué que dicha orden representa comisión de una presunta infracción por impedir y obstaculizar mis labores de fiscalización, además de incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento, al encontrarme en los exteriores de la PPPP tomé evidencia (fotos y video) del ingreso de la cámara isotérmica con placa: P2N-917/T2V-990 y la cámara isotérmica de placa: C3N-884. Luego procedí a emitir la documentación de fiscalización correspondiente (...)”*
- 1.2 Con Notificaciones de Imputaciones de Cargos N° 00194-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 21.02.2022 y N° 00195-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 23.02.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 67 del artículo 134° del RLGP.



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° -00144-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ<sup>1</sup> de fecha 18.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00979-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2022<sup>2</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.121 UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Por otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la comisión de la infracción prevista en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00033390-2022 de fecha 25.05.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00979-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2022, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad toda vez que la exigencia impuesta a las plantas de reaprovechamiento de residuos y descartes de residuos hidrobiológicos de cumplir con el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas es ilegal y transgrede el artículo 9° del Decreto Ley N° 25997, al resultar evidente que ni el D.S. N° 002-2010-PRODUCE ni el D.S. N° 008-2010-PRODUCE sustentaron en su exposición de motivos las razones científicas por las que correspondía ampliar el ámbito de aplicación del PVCP.
- 2.2 Asimismo, considera que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal, conforme a lo expuesto en el Expediente N° 000080-2020/CEB, mediante Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI. En ese sentido, solicita se declare la nulidad de todo el proceso administrativo sancionador.
- 2.3 Señala que no preexiste culpa o imprudencia (o negligencia) para la comisión de la presunta infracción que se la atribuye dado que su representada no fue objeto de fiscalización, no tenía la titularidad de la licencia de operaciones (la recurrente de ninguna manera pudo realizar los actos que se imputan, puesto que no tenía la administración del área de recursos humanos y, consiguientemente, no puede haber emitido ninguna orden) y resulta imposible que algún trabajador de la recurrente haya estado laborando, puesto que en dicha fecha no había personal laborando en la planta, obviándose lo dispuesto en el art. 9° del Reglamento de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, el cual establece las obligaciones de los titulares de la licencia de operaciones y no de los propietarios de los bienes inmuebles, por lo que debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.4 Finalmente, manifiesta que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, el cálculo de la multa no fue bien efectuado.

<sup>1</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001832-2022-PRODUCE/DS-PA el 21.04.2022.

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002091-2022-PRODUCE/DS-PA el día 05.05.2022.



### III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

En relación a lo referido en el punto 2.1, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en ese sentido, al encontrarse vigente sus disposiciones desde el momento de producirse los hechos materia del presente procedimiento, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, en el marco de lo dispuesto en el principio de legalidad.

- a) Con respecto a la presente alegación señalada en el punto 2.2 se aprecia, que en el procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C. contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 000080-2020/CEB), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dictó la Resolución N° 307-2020/CEBINDECOPI<sup>3</sup> del 17.12.2020, resolvió declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.*
- (ii) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las*

<sup>3</sup> En los Memorandos N° 000000852 y 00000904-2021-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informa que: "En mérito de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a nuestra reclamación, (...) la Procuraduría Pública ha interpuesto demanda de amparo contra dicha Sala, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI y otros, solicitando la nulidad de la Resolución N° 0260-2021/SELINDECOPI, Resolución N° 0087-2021/CEB-INDECOPI y la Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI. Asimismo, se ha petitionado que se disponga que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI proceda a notificar a nuestra representada en el domicilio fijado en el procedimiento con la Resolución N° 0307-2021/CEB-INDECOPI". En adición a dicha medida, con escrito (...), **se ha solicitado ante el INDECOPI la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución N° 0307- 2020/CEBINDECOPI**, por contravención del principio de predictibilidad o de confianza legítima, prevista en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y omitir expedir un pronunciamiento debidamente motivado, en contradicción de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la misma Ley. Asimismo, hemos petitionado la suspensión de los efectos de la Resolución N° 307-2020/CEB INDECOPI en tanto se resuelva la indicada nulidad de oficio".



*siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002- 2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014- PRODUCE.*

- (iii) *El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9 y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.*
  - b) Adicionalmente, en el artículo 5°, la citada Comisión dispone la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, mandato **que surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.**
  - c) Considerando que el procedimiento administrativo de barreras burocráticas fue seguido por la empresa Nutrifish S.A.C., se ha verificado que el INDECOPI ha publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano<sup>4</sup> el 05 de abril de 2022, en tal sentido, es necesario precisar que el pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, contenido en la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI del 17.12.2020, no tiene efecto retroactivo, motivo por el cual, *“no afectaría la calificación, ni las consecuencias jurídicas de hechos ya cumplidos”* (como se cita en Jiménez, J., 2020<sup>5</sup>); por tanto, lo resuelto por la citada Comisión no afectaría los hechos, ni sus consecuencias, constatados el día 24.09.2020, los cuales han sido objeto de revisión y valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Dirección de Sanciones –PA, y que responde al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción; por consiguiente, corresponde desestimar lo solicitado en este extremo<sup>6</sup>.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Mediante Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.09.2008, modificada por Resolución Directoral N° 321-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 21.05.2015, se otorgó a la empresa IMPORT

<sup>4</sup> Conforme a la búsqueda realizada en el Portal del diario Oficial “El Peruano”: <https://busquedas.elperuano.pe/>.

<sup>5</sup> Jiménez, J. (2020). Reflexiones teórico-prácticas en torno a la aplicación de la norma jurídica en el tiempo en el ámbito del Derecho administrativo. Revista Derecho & Sociedad N° 54, pp. 361. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/22426/21654/>

<sup>6</sup> Dicho criterio ha sido recogido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el Décimo Quinto considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04654-2020-0-18101-JR-CAS-12.



EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L. licencia de operación de la planta de procesamiento pequero para la producción de harina residual, con excepción de los residuos y descartes del recurso de anchoveta y anchoveta blanca, con capacidad de 10 t/h, ubicada en la Zona Industrial II, Mz. Z, Lote 03, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

- b) Mediante Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.04.2017, se aprobó a favor de la empresa INVERSIONES LANCASTER S.A.C., el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos con excepción del recurso Anchoveta (*Engraulis rigens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*), otorgado a la empresa IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L., mediante Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEPP, modificada por Resolución Directoral N° 321-2015-PRODUCE/DGCHI.
- c) Por otro lado, cabe precisar que el art. 367° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en adelante LGS, establece de la siguiente forma el concepto y forma de escisión:

***“Artículo 367.- Concepto y formas de escisión***

*Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:*

*1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,*

*2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente*

*En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso”.*

- d) Asimismo, en relación a la fecha de entrada en vigencia de la escisión, el artículo 378 de la LGS, señala lo siguiente:

*“La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.*

*Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes. La inscripción de la escisión produce la extinción de la sociedad escindida, cuando éste sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en sus respectivos Registros, cuando corresponda, el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos”.*



- e) En ese sentido, de la revisión del asiento B00002 de la Partida N° 11750052 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, se advierte que se acordó la escisión de la sociedad Inversiones Lancaster S.A.C con la sociedad Aqua Export Sociedad Anónima Cerrada (sociedad beneficiaria), acuerdo por el cual se segrega un bloque patrimonial valorizado en S/. 1,000.00 para ser transferido a la recurrente, el cual entró en vigencia el 01.02.2017, hecho que se corrobora con la información establecida en el asiento C00003 de la Partida Registral N° 11079211 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, en el cual se advierte que la recurrente adquirió la propiedad del inmueble mencionado en virtud de la escisión realizada a su favor.
- f) Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

***“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
  - 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*
- g) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- i) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- j) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y



todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- k) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
  - l) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
  - m) De acuerdo a la normativa mencionada, se debe precisar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
  - n) Conforme a la normativa mencionada y al medio probatorio ofrecido por la Administración consistente en el Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000112 de fecha 24.09.2020, en la cual se dejó constancia que *“(...) siendo las 17:56 horas encontrándome dentro de las instalaciones de la PPPP en mención, el personal de vigilancia de la PPPP se acercó y sin identificarse me manifiesta que debía de retirarme de las instalaciones de la PPPP por órdenes de gerencia por lo que le comuniqué que dicha orden representa comisión de una presunta infracción por impedir y obstaculizar mis labores de fiscalización, además de incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento, al encontrarme en los exteriores de la PPPP tomé evidencia (foto y video) del ingreso de la cámara isotérmica con placa: P2N-917/T2V-990 y la cámara isotérmica de placa: C3N-884. Luego procedí a emitir la documentación de fiscalización correspondiente (...)”* ha quedado establecido que la recurrente impidió y obstaculizó las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, acción que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, la responsabilidad recae en la recurrente, en tanto que tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de fiscalización, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de fiscalización.
  - o) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:



M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- e) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, conforme a los literales precedentes, ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada.
- f) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.11.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00979-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

